

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 054 Fecha Estado: 22/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180064400	Ejecutivo Singular	CITIBANK DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A.	Auto requiere Deja sin efecto auto - Requiere por desistimiento tacito	18/08/2023		
05001400302020190077700	Verbal	LUIS EDUARDO FLOREZ MILLAN	GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA	Auto que aplaza audiencia Fija nueva fecha para el lunes 18 de septiembre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo inspeccion judicial al inmueble objeto de la litis	18/08/2023		
05001400302020200083900	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H S.A.	HOTEL PUERTAS DE CARTAGENA S.A.S	Auto requiere No accede y requiere parte actora so pena de disistimiento tacito	18/08/2023		
05001400302020200084300	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H S.A.	JUAN DIEGO BARAJAS LOPEZ	Auto requiere No accede y requiere so pena de desistimiento tacito	18/08/2023		
05001400302020210042100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H	FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL	Auto reconoce personería A la Dra. Andriana Maria Alazate Santamaria para que represente a la parte demandante en el presente proceso	18/08/2023		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento Resuelve objecion, pronunciamiento de las acreencias, reconoce personeria, requiere actualizacion avaluo y expedite oficios	18/08/2023		
05001400302020210067600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	DIANA PATRICIA CUARTAS ORTEGA	Auto requiere Previo desistimiento tacito	18/08/2023		
05001400302020210072000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ	DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO	Auto termina proceso por pago	18/08/2023		
05001400302020210083900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	JUAN GUILLERMO DEOSSA CAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2023		

ESTADO No. 054		Fecha Estado: 22/08/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210083900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	JUAN GUILLERMO DEOSSA CAN	Auto aprueba liquidación Costas	18/08/2023		
05001400302020220079900	Ejecutivo Singular	SMART ENERGY TECHNOLOGIES SAS	IGEL S.A.S.	Auto pone en conocimiento No accede y remite	18/08/2023		
05001400302020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto pone en conocimiento No accede y remite	18/08/2023		
05001400302020220098100	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN GIRALDO RAMIREZ	CARLOS ANDRES BARRERA VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2023		
05001400302020220098100	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN GIRALDO RAMIREZ	CARLOS ANDRES BARRERA VASQUEZ	Auto aprueba liquidación Costas	18/08/2023		
05001400302020220120200	Verbal	LUZ ADRIANA JARA,ILLO ALVAREZ	FERNEY ALBERTO ROLDAN TAMAYO	Auto pone en conocimiento Agrega notificaciones, autoriza aviso y ordena oficiar	18/08/2023		
05001400302020220126400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ROSA MARIA MAZO MARIN	Auto aprueba liquidación Adiciona Auto liquidacion de costas	18/08/2023		
05001400302020230010900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EUDARDO PALACIOS CORDOBA	Auto termina proceso Tramite especial	18/08/2023		
05001400302020230047400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIEL SANCHEZ GALLEGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/08/2023		
05001400302020230047400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DANIEL SANCHEZ GALLEGO	Auto aprueba liquidación Costas	18/08/2023		
05001400302020230060900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANA JESUS GARCES ACHITO	Auto termina proceso por pago	18/08/2023		
05001400302020230079500	Ejecutivo Singular	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	CONSORCIO INTERCAMBIO SAN JUAN	Auto pone en conocimiento No accede y remite	18/08/2023		
05001400302020230080400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	JUAN CARLOS BERMEO MOSQUERA	Auto inadmite demanda	18/08/2023		

ESTADO No. 054		Fecha Estado: 22/08/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230081900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	VICTOR DE JESUS PARRA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230083500	Ejecutivo Singular	COOFINEP	LEIDY CATHERINE MARIN RIOS	Auto rechaza demanda	18/08/2023		
05001400302020230085200	Ejecutivo Singular	DIEGO ANGEL MONTOYA	MIGUEL ANGEL VAHOS OLARTE	Auto pone en conocimiento Nota devolutiva ORIP	18/08/2023		
05001400302020230087900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/08/2023		
05001400302020230089000	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMANA	JAME FERIA LOPEZ	Auto ordena oficiar A la EPS Salud Total	18/08/2023		
05001400302020230091200	Diligencia de Entrega	ACRECER S.A	YHOCELIN RESTREPO QUINTERO	Auto rechaza demanda	18/08/2023		
05001400302020230095200	Diligencia de Entrega	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	JOSE ANDRES CHALARCA LONDOÑO	Auto rechaza demanda	18/08/2023		
05001400302020230095400	Verbal Sumario	ACRECER S.A.S	CLINICA SOMOS S.A.S	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230095900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA 1 P.H.	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto rechaza demanda	18/08/2023		
05001400302020230096400	Verbal	YESID BARRIENTOS ROJO	PAVIMENTACION Y PROYECTOS S.A.S	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230096500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU	JOSE ARCADIO DURANGO YANEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230096700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS DAVID SOTO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230097000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230097200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN MIGUEL POSADA CANO	Auto admite demanda Ordena aprehension	18/08/2023		
05001400302020230097300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE GREGORIO RANGEL ARRIETA	Auto admite demanda Ordena aprehension	18/08/2023		
05001400302020230097600	Monitorio puro	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR	EDUARDO AUGUSTO VALLEJO LONDOÑO	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230097900	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCENTRAL S.A.	FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS (FUNCODENT)	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230098000	Verbal Sumario	JOSE MARÍA CAMPUZANO ZAPATA	CORPORACION BARRIO PROVENZA MEDELLIN	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230098100	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	Auto admite demanda	18/08/2023		
05001400302020230098600	Verbal Sumario	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	YULIANA YARELY OSORIO FRANCO	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230098800	Verbal	BANCOLOMBIA SA	GMS GREEN MIND SOLUTIONS S.A.S	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230099600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	AURA ARANGO DAVILA	Auto admite demanda Ordena aprehension	18/08/2023		
05001400302020230101200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA SA	CARLOS ALBERTO DUQUE VALLEJO	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230102100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	JEFERSON ALEJANDRO CUERVO MENDOZA	Auto admite demanda Ordena aprehension	18/08/2023		
05001400302020230103200	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS ROCKEFELLER LTDA	JUAN DE JESUS CORTES JARAMILLO	Auto inadmite demanda	18/08/2023		

ESTADO No. 054		Fecha Estado: 22/08/2023				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230103400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JOSE HUMBERTO ECHEVERRI CARDONA	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230103600	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	HERMENEJILDO GUERRA GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230104000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	FLOR EDITH HIGUITA SUCERQUIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230104200	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA	PAOLA ANDREA CASTRILLON GARCIA	Auto inadmite demanda	18/08/2023		
05001400302020230104400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FRANK CAMILO OTALVARO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	IGNACIO AUGUSTO ARIAS DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/08/2023		
05001400302020230105200	Ejecutivo Singular	MEXICHEM COLOMBIA SAS	PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Citibank Colombia S.A.
Demandado	Transportes e Inversiones Jiménez Agudelo y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 00644 00
Asunto	Deja sin efecto auto – Requiere previo desistimiento tácito

Luego de realizado un estudio detallado del expediente, advierte esta Judicatura la existencia de algunas irregularidades de tipo procedimental que habrán de sanearse a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual se dispone ejercer el respectivo control de legalidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 C.G.P que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el Juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para subsanar todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas. En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad. A decir verdad, no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario con Acción Posesoria
Demandante	Luís Eduardo Flórez Millán
Demandado	Gloria Elizabeth Velásquez Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00777- 00
Síntesis	Aplaza y fija fecha audiencia

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el perito auxiliar de la justicia peticiona el aplazamiento de la audiencia, en virtud a que con antelación le había sido programada otra diligencia para la misma fecha y hora ante el Juzgado 25 Civil del Circuito local y allega copia del auto; es por lo que se dispone de aplazar la audiencia que había sido fijada para el día 22 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER del aplazamiento de la audiencia que había sido fijada para el día 22 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

SEGUNDO.- Fíjese para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de la litis.

TERCERO.- Advierte el Despacho **i)** que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y **ii)** que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o el apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de Agosto 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coninsa Ramon H. S.A.
Demandado	Hotel Puertas De Cartagena S.A.S., Hotel Casa De La Trinidad S.AS, y Nerys Isabel Ruiz Gallego.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00839 00
Asunto	No accede y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, a lo que este despacho no accederá por el momento a tales pedimentos, en atención a que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de notificación personal de los citados demandados.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coninsa Ramon H. S.A.
Demandado	Jaime Alberto Mayor Muñoz y Luis Fernando Osorio Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00843 00
Asunto	No accede y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, a lo que este despacho no accederá por el momento a tales pedimentos, en atención a que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de notificación personal de los citados demandados.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

Finalmente, en atención a la solicitud de requerir a las entidades **COLMENA SEGUROS** y **BANCOLOMBIA**, previo a resolver la misma, se requiere a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que se sirva allegar al plenario, las respectivas constancias de trazabilidad de envío y acuse de recibo efectivo de dichas comunicaciones, para así de proceder de conformidad con el respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.54** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Castropol Señorial II P.H.
Demandado	Fabio Adrián Giraldo Aristizabal y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00421 00
Asunto	Reconoce personería

En atención al otorgamiento de poder, obrante a folios 19 del cuaderno principal del expediente digital, y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería a la **Dra. Adriana María Álzate Santamaría**, titular de la **T.P. 85.156** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciseis (16) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Proceso	Insolvencia de Persona Natural no comerciante
Deudor	Luz Marina Jaramillo Morales
Acreedores	Bancolombia y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00501 - 00
Síntesis	Resuelve objeción, pronunciamiento de las acreencias, reconoce personería, requiere actualización avaluó y expide oficio.

En razón al poder adosado, se reconoce personería, para representar a Colpensiones, a la Dra. **Lina Michelle Yáñez Mendoza** y **Jesica Andrea Bernal Martin**, **portadoras respectivamente de la Tarjeta Profesional Nro.331.204., y T.P.336441.**, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades a ella conferidas en dicho instrumento.

Es de advertir, que, para el caso, se deberá tener presente lo prescrito en el 3º inciso del artículo 75 del C.G.P., que reza: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”**

En igual sentido, dado el poder allegado, se reconoce personería, para representar al Municipio de Medellín, al Dr. **Luis Ernesto Londoño Roldán**, **portador de la Tarjeta Profesional Nro.150.258.**, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades a él conferidos en dicho instrumento.

En primera instancia, en cuanto alude a las acreencias del Distrito de Medellín y a que sean incluidas estas en la relación definitiva de acreencias; este togado, le pone de presente la noción jurídica que emerge del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, pues, se establece claramente como requisito que debe acompañar la solicitud de trámite de negociación de deudas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil.

Yace pues, en las primicias procesales deprecadas en el presente trámite, la aplicación intrínseca de los referidos preceptos normativos; entreviendo para tal efecto, la concurrencia de la aludida entidad, como la demostración de sus posiciones pecuniarias.

De otro lado y ameritada la resolución que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo pretendido por el objetante, respecto de la acertada actualización de los inventarios por parte de la liquidadora, teniendo presente los cánones informados y el avaluó del inmueble.

Es plausible proceder con lo enunciado por el objetante, para el efecto, se insta a los acreedores y a la insolvente, para que, en el término de diez (10) días alleguen concerniente avalúo actualizado sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-1052707**.

Del mismo modo, se requiere a la deudora, a fin de que ponga a disposición de esta judicatura, los dineros productos de los cánones de arrendamiento inmersos en el proceso con radicado 0500113103015201800365.

Así también, se expide oficio dirigido al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que ponga a disposición del Despacho el Proceso

ejecutivo que allí se tramita con radicado: 0500113103015201800365. Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.

En este orden de ideas, por encontrarse elementos jurídicos que den al traste con los asuntos que para tal efecto prescribe la norma, es loable la petición ofrecida por el objetante, respecto de incluir los cánones informados, aportar avalúo del inmueble y actualización de inventarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería, para representar a Colpensiones, a la Dra. **Lina Michelle Yáñez Mendoza y Jesica Andrea Bernal Martín, portadoras respectivamente de la Tarjeta Profesional Nro.331.204., y T.P.336441.,** del Consejo Superior de la Judicatura.

Se deberá tener presente lo prescrito en el 3° inciso del artículo 75 del C.G.P., que reza: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”**

SEGUNDO: Reconocer personería, para representar al Municipio de Medellín, al Dr. **Luis Ernesto Londoño Roldán, portador de la Tarjeta Profesional Nro.150.258.,** del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Respecto de las acreencias del Distrito de Medellín y a que sean incluidas estas, en la relación definitiva de acreencias, se vislumbra la concurrencia de esta entidad ya en la génesis de las presente diligencias.

CUARTO: Se insta los acreedores y a la insolvente, para que, en el término de diez (10) días alleguen concerniente avalúo actualizado sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-1052707.**

QUINTO: Requerir a la deudora, a fin de que ponga a disposición de esta judicatura, los dineros productos de los cánones de arrendamiento inmersos en el proceso con radicado 0500113103015201800365.

SEXTO: Se expide oficio dirigido al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que ponga a disposición del Despacho el Proceso ejecutivo que allí se tramita con radicado: 0500113103015201800365. Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Diana Patricia Cuartas Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00676 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito

Se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, la señora **Diana Patricia Cuartas Ortega**, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante.	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141
Demandado.	ELADIS MARIA MARTINEZ ALDANA C.C. 39.275.837
	DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO C.C. 78.710.541
Radicado.	020- 2021 -00720-00
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por la señora MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ, identificada con C.C. 51.591.141, en contra de los señores ELADIS MARIA MARTINEZ ALDANA, identificada con C.C. 39.275.837 y DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO, identificado con C.C. 78.710.541.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5281930** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. (Líbrese oficio).

TERCERO: Exhortar a la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Nro. 3.764 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2018 de constitución de hipoteca.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

QUINTO: Se acepta la renuncia términos de notificación de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-00839 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.169.000.oo.
TOTAL	\$2.169.000.oo.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Juan Guillermo Deossa Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00839 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Juan Guillermo Deossa Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00839 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra del señor **Juan Guillermo Deossa Cano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/L (\$43.382.833.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°**106462754**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, el curador ad litem designado para representar al demandado, se encuentra notificado en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo contesto la demanda, sin embargo, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 y 8 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco GNB Sudameris S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra del señor **Juan Guillermo Deossa Cano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/L (\$43.382.833.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°**106462754**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

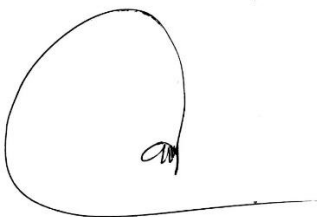
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.169.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Smart Energy Technologies S.A.S.
Demandado	Igel S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00799- 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud de decreto de secuestro del establecimiento de comercio con matricula No. 21-626425-02, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que no se evidencia constancia del perfeccionamiento de la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

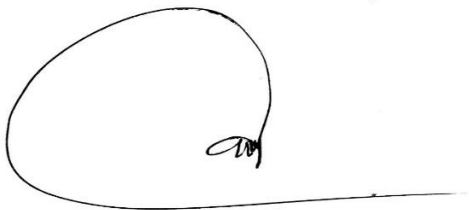
Proceso	Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Esperanza caro Aguirre
Demandado	Dora Cecilia Gaona Paz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00865 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de apertura de incidente de sanción en contra del cajero pagador; así como también se le emita respuesta al escrito allegado al expediente el pasado 07 de marzo de 2023 por parte del FOMAG, a lo que este despacho procederá a emitir pronunciamiento de la siguiente manera;

Respecto de la solicitud de apertura de incidente de sanción en contra de las entidades territoriales **Secretaria De Educación Del Municipio De Itagüí, Fomag o Fompremag y Fiduprevisora**; y en atención a la medida de embargo decretada por este despacho el pasado 13 de septiembre de 2022, por cuanto, en su orden, fueron allegadas respuestas, la primera el 29 de septiembre de 2022 (ver folio 11 y 22, Cuaderno N°2, del expediente digital) en donde dicha entidad manifiesta que no es de su competencia el proceder con el embargo de las prestaciones sociales de los empleados y/o sucesores de estos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2°, Numeral 5° de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, en consonancia con lo consagrado en la Escritura Pública N0083 del 21 de junio 1990, de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá; la segunda manifestó que en atención a que, con el número de identificación y nombre de la demandada Dora Cecilia Gaona Paz no se encontró docente o beneficiario afiliado al Fondo, es por lo que solicitan verificar los datos, y trae a la luz lo reglado en los artículos 279 y134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo Por lo que solicitan verificar la procedencia de la medida sobre las prestaciones sociales (ver folio 31y 36, Cuaderno N°2, del expediente digital).

Partiendo de las respuestas antes emitidas por las entidades requeridas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en consonancia con lo reglado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 6° del artículo 594 del C.G. del P., este despacho no accederá a iniciar trámite incidental de sanción en contra de los entes territoriales **Secretaria De Educación Del Municipio De Itagüí, Fomag o Fompremag y Fiduprevisora**. Así como tampoco se accederá a emitir respuesta al FOMAG en los términos peticionados por la ejecutante, toda vez que le asiste la razón a las antes mencionadas, ya que no es procedente decretar el embargo en tal sentido, por prohibición expresa de la Ley.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES T.
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00981 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$560.000.oo.
TOTAL	\$560.000.oo.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro Hernán Giraldo Ramírez
Demandado	Nancy Leonela Vergara Vergara y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00981 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro Hernán Giraldo Ramírez
Demandado	Nancy Leonela Vergara Vergara y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00981 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por el señor **Álvaro Hernán Giraldo Ramírez**, en contra de los señores **Nancy Leonela Vergara Vergara y Carlos Andrés Barrera Vásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **25 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Álvaro Hernán Giraldo Ramírez**, en contra de los señores **Nancy Leonela Vergara Vergara y Carlos Andrés Barrera Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

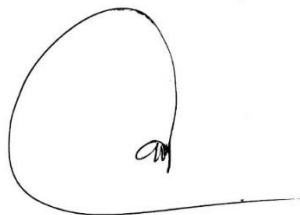
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$560.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito
Demandante	Luz Adriana Jaramillo Álvarez en calidad de madre del señor Andrés Felipe Naranjo Jaramillo
Demandado	Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01202 00
Asunto	Agrega notificaciones, autoriza aviso, no accede y ordena oficiar

Agréguese al expediente la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, enviada a los ejecutados Inversiones Ferbienes S.A.S., y Ferney Alberto Roldan Tamayo, la primera con resultado positivo y la segunda con resultado negativo.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que continúe con el trámite de la notificación por aviso de la sociedad ejecutada Inversiones Ferbienes S.A.S., de conformidad con el Art. 292 del C. G. del P.

Finalmente, en atención a la solicitud de que se autorice el registro del demandado señor Ferney Alberto Roldan Tamayo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no se accederá a tales pedimentos, teniendo en cuenta que de la consulta realizada por parte de este despacho ante el ADRES;

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	98578574
NOMBRES	FERNEY ALBERTO
APELLIDOS	ROLDAN TAMAYO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	TURBO

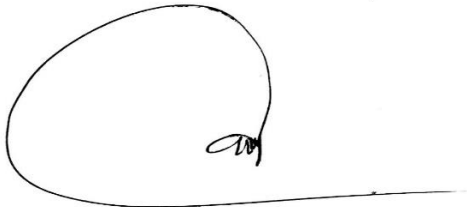
Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/17/2023 11:22:36 Estación de origen: 192.168.70.220

Se desprende que el codemandado cuenta con afiliación vigente a SURA EPS; en consecuencia, se ordena oficiar a EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que, con destino al presente proceso, se sirva informar si en sus registros figura inscrito como cotizante el acá demandado JOSÉ FERNANDO PINO MENA con C.C: 98.695.151. En caso afirmativo, por cuenta de qué persona natural o jurídica, o si es trabajador independiente; indicando su dirección física y electrónica, al igual que la de su empleador. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES T.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Rosa María Mazo Marín y Edwin Fernando Mazo Marín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01264 00
DECISION	Adiciona liquidación de costas

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, tener en cuenta en la liquidación de costas, los gastos de notificación electrónica por valor de **CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$5.526.00)**, las cuales fueron reportadas por el ejecutante el 3 de marzo de 2023 y omitidas por el despacho al momento de realizar la liquidación.

En virtud de lo anterior expuesto, procede este togado, de conformidad con el Art. 287 del C.G.P., a adicionar la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$639.000.00.</u>
GASTOS NOTIFICACIÓN	<u>\$5.526.00</u>
TOTAL	<u>\$644.526.00.</u>

En lo demás quedara incline la referida providencia.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud fue tramitada bajo los presupuestos procesales del artículo 287 del C.G.P. no habrá lugar a tramitar el recurso de reposición en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CRA

21321

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00109-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EUDARDO PALACIOS CORDOBA C.C. 12021225

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de EUDARDO PALACIOS CORDOBA C.C. 12021225.

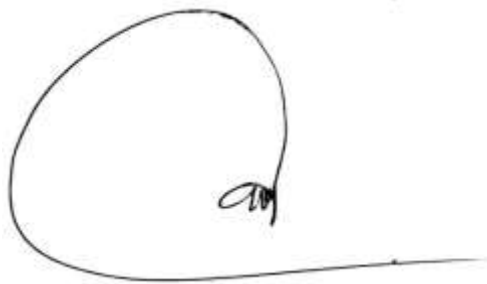
SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO MARFIL, modelo: 2021, motor: B4DA405Q077286, placa: **OT705**, chasis: 93YRBB001MJ478490, línea: KWID, de propiedad de EUDARDO PALACIOS CORDOBA C.C. 12021225. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00474 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$7.515.524.oo.</u>
TOTAL	<u>\$7.515.524.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Daniel Sánchez Gallego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00474 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Daniel Sánchez Gallego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00474 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Daniel Sánchez Gallego** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$6.925.977,09)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 1004209431** contenida en el pagaré **02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$131.993.852,62)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 324019102202** contenida en el pagaré **02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.397.457,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4222740073111432** contenida en el pagaré **02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.993.203,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4988610033336847** contenida en el pagaré **02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios

sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Daniel Sánchez Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$6.925.977,09)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 1004209431** contenida en el pagaré **02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$131.993.852,62)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 324019102202** contenida en el pagaré **02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.397.457,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4222740073111432** contenida en el pagaré **02-01049969-03**, suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.993.203,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4988610033336847** contenida en el pagaré **02-01049969-03**,

suscrito por el demandado el día **18 de julio de 2012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

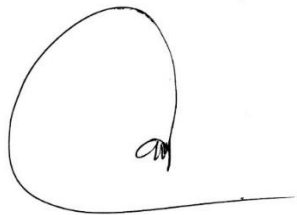
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.515.524.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 054, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.  ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Ana Jesús Garcés Achito
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00609 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de la señora **Ana Jesús Garcés Achito**.

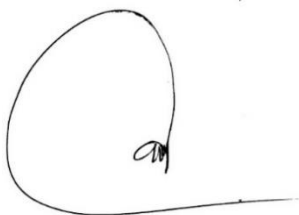
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Nova Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Consorcio Intercambio San Juan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00795- 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, escrito de subsanación de requisitos de la demanda, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que el proceso se encuentra terminado, de conformidad con el auto del 4 de agosto de 2023, notificado por estados del 8 de agosto de la presente anualidad; mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Juan Carlos Bermeo Mosquera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00804- 00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda y última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Si bien es cierto, que la parte actora allego memorial subsanando los requisitos exigidos por el despacho, complementando el acápite de pretensiones en el sentido de indicar la fechas desde las cuales pretende el cobro de los intereses moratorios de conformidad con el anexo denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION”, también lo es que, deberá aclarar los numerales 1 y 2 del ordinal segundo del acápite de pretensiones en el sentido de indicar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de mora los cánones de arrendamiento indemnizados, desde una fecha anterior a la fecha en la que se realizó el pago.

Así mismo, omitió aclarar en los numerales del 1 al 6 del ordinal 2° del acápite de pretensiones si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia-COMFAMA
Demandado	Víctor de Jesús Parra Parra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00819- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Caja de Compensación Familiar de Antioquia-COMFAMA con NIT 890.900.841-9** representada legalmente por **Patricia Elena Mira Avendaño** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Víctor de Jesús Parra Parra con C.C. 1.026.136.484**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.848.309.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **en blanco suscrito el 13 de junio de 2023**, más los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$3.394.016.00)** desde **15 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

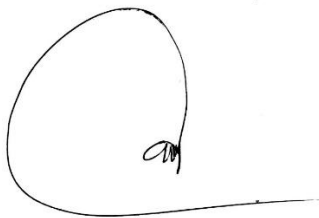
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Milena Villegas Otalvaro con T.P. Nro. 163.314 del C. S. J.** quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas

quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Leidy Catherine Marín Ríos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00835 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra de **Leidy Catherine Marín Ríos**.

Por auto proferido el **día 4 de agosto de 2023** y notificado por Estado **No.051** de fecha **08 de agosto del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra de **Leidy Catherine Marín Ríos**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Diego Antonio Ángel Montoya
Demandado	Miguel Ángel Vahos Olarte y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00852 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se allega y pone en conocimiento la nota devolutiva emitida por la ORIP donde pone de presente que no fue posible registrar la medida de embargo decretada por el Despacho mediante oficio 1543 del 25 de julio de 2023, toda vez que, *“LAS PARTES PROCESALES (TANTO EL ACREEDOR COMO LOS DEMANDADOS) NO HACEN PARTE DE LA TARDICION DEL INMUEBLE...”*

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandado	Edwin Gonzalo Cano Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00879 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 08 de agosto del año 2023, el demandado, manifestó al Despacho **que se notificaba del proceso y allegó foto del auto de apremio librado en su contra.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., el Juzgado, entiende Notificado por conducta concluyente al demandado señor Edwin Gonzalo Cano Arboleda, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el día 25 de julio del año 2023, y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia.

Se le concede el termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer los medios de defensa que a bien tenga. Se le comparte el proceso virtual al ejecutado al correo electrónico edwincanoa@hotmail.com.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de la parte ejecutada, se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

AM

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Andrés Mosquera Romaña
Demandado	Jaime Feria López
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00890 00
Síntesis	Ordena Oficiar E.P.S.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Se ordena oficiar a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada el señor **Jaime Feria López con C.C. 1.003.263.603**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil vientos (2023)

Proceso	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Acrecer S.A.S.
Solicitada	Yhocelin Restrepo Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00912 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de este despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Acrecer S.A.S.**, y **Yhocelin Restrepo Quintero** el día 14 de febrero de 2023.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.14526 del 03 de marzo del 2023, donde consta que fue convocado por **Acrecer S.A.S.**, (Convocante) **Yhocelin Restrepo Quintero**, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 AA Sur No 42-91 Of 410 Y 411 Parqueadero 97050 (Calle 16 AA SUR 42-95) Y 97051 "Campestre 16-43" del Municipio de Medellín (Antioquia), ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación el CONVOCADO se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el

día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían

de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas a su entrega, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°14526 del 03 de marzo del 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°14526 del 03 de marzo del 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil vientos (2023)

Proceso	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Inmobiliaria La 30 S.A.S.
Solicitada	José Andrés Chalarca Londoño y Juan José Álvarez Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00952 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de este despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Inmobiliaria La 30 S.A.S.**, y **José Andrés Chalarca Londoño y Juan José Álvarez Martínez** el día 20 y 21 de junio de 2023.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 15661 del 28 de junio del 2023, donde consta que fue convocado por **Inmobiliaria La 30 S.A.S.**, (Convocante) **José Andrés Chalarca Londoño y Juan José Álvarez Martínez**, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 83 15 A 93 P 1 Municipio de Medellín (Antioquia), ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación el CONVOCADO se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La

Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*". Y reitera esa disposición, el Art. 5° del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: "CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto." (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: "*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*".

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el

inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas a su entrega, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°15661 del 28 de junio del 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°15661 del 28 de junio del 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Acrecer S.A.S.
Demandado	Clínica Somos S.A.S., Juan Fernando Bojanini Betancurt y Juan Camilo Villegas Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00954- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara nombre o razón social de los establecimientos que funcionan en los referidos inmuebles.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Se relacionarán todas las partes y el número de identificación correspondiente.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

DECIMOSÉPTIMO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCTAVO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. Además, las mismas no son propias del presente trámite.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Nueva Villa De Aburra (Etapa I) P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00959 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la **Urbanización Nueva Villa De Aburra (Etapa I) P.H.**, en contra del **Banco Davivienda S.A., Gilberto Lopera Arce, y Miriam Estella Arango De Lopera.**

Por auto proferido el **día 04 de agosto del 2023** y notificado por Estado No.051 de fecha **08 de agosto del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

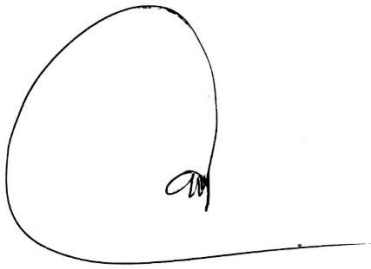
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la **Urbanización Nueva Villa De Aburra (Etapa I) P.H.**, en contra del **Banco Davivienda S.A., Gilberto Lopera Arce, y Miriam Estella Arango De Lopera.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

DR



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandantes	Yesid Barrientos Rojo
Demandados	Cooperativa Camino Hacia El Futuro y Pavimentación y Proyectos S.A. Pavimpro S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00964- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P). igualmente, citara todos los datos de identificación y ubicación de cada testigo.

CUARTO: En el escrito genitor, no se alude a la inspección judicial propia de este tipo de procesos; pues, la inspección ocular por parte del togado se muestra insoslayable para el caso en comento.

QUINTO: Toda vez que la posesión de la parte demandante empezó a transcurrir con posterioridad a un anterior poseedor, será a partir de allí que empezará a correr el término de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante, razón por la cual se deberá, en atención a la suma de posesiones que se pretende, informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de los actos posesorios del actual poseedor e igualmente vincular por pasiva a los anteriores poseedores. En el poder deberá contender los nuevos demandados.

SEXTO: Considerara aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado en que los demandantes comenzaron a ejercer los actos de posesión sobre el predio objeto de usucapión, en atención a que la apoderada de la parte demandante manifiesta que la posesión ejerce desde el 2020, no siendo esto totalmente claro, por cuanto, como ya se dijo, no se determina una fecha exacta de origen de la posesión del predio objeto de usucapión.

SÉPTIMO: No solicitó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Se adosar actualizado el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición, pues el comprobante del impuesto predial adosado a la demanda data del año 2022.

DECIMO: Se servirá, respecto del inmueble de mayor extensión, determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Si se pretende sumar posesiones debe indicarse expresamente cuáles posesiones se suman, los extremos temporales de cada una y el vínculo para sumarlas.

DECIMOTERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOCUARTO: Se aduce en los hechos que la señora Natalia Andrea Piedrahita había adquirido la posesión de esta vivienda por compraventa que realizó al señor Álvaro Hernando Bolívar Morales, quien actuó en ese momento como representante legal de la Cooperativa Camino hacia el Futuro; no obstante, se encuentra ausente prueba de lo aquí afirmado.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: El documento allegado y que al parecer contiene la venta de la propiedad, no imprime la identificación exhaustiva del bien objeto de la aludida venta y carece de la diligencia de reconocimiento de firma por parte de la notaría, en cuanto refiere a la vendedora. Aunado a esto, la calidad en que funge la vendedora esgrime una ambigüedad en relación con el concerniente certificado de tradición y no precisa la misma.

DECIMOSÉPTIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

DECIMONOVENO: Falta a la regla del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizados del predio de mayor y menor extensión que se dice se está en posesión.

VIGÉSIMO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

VIGESIMOPRIMERO: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos que debe contener una demanda para poder proceder a su admisión, indicando expresamente en el numeral 4º que deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Estudiada la demanda se encuentra que el abogado demandante solo solicita se declare la pertenencia sobre una fracción de un lote de mayor extensión, pero no se solicita la correspondiente segregación del mismo.

VIGESIMOSEGUNDO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. Además, no guardan relación algunas con orden que deberá darse en este tipo de procesos.

VIGESIMOTERCERO: Indicara al Despacho el estado actual del proceso hipotecario impreso en la anotación N°5 del concerniente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión. Igualmente, se citará al acreedor hipotecario y se incorporar en la calidad que le compete.

VIGESIMOCUARTO: Indicara al Despacho el estado actual del embargo que reposa en la anotación N°8 del concerniente certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

VIGESIMOQUINTO: Se deberá indicar si la posesión ejercida por la demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En caso negativo, se le pone de presente al demandante la inviabilidad de la pretensión. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.

VIGESIMOSEXTO: Aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que nada se dice al respecto.

VIGESIMOSÉPTIMO: Adecuara lo afirmado en el hecho tercero de la demanda, pues, alude a la suscripción de una promesa de compraventa, lo cual difiere de lo narrado y lo adosado.

VIGESIMOCTAVO: Indicará en el escrito de demanda cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente referenciará sus respectivos costos asumidos.

VIGESIMONOVENO: Habrá de hacerse una estimación razonable de la cuantía atendiendo los parámetros objetivos establecidos por la Ley para esta clase de procesos, para lo cual se deberá tener en cuenta el avalúo catastral correspondiente, allegará el mismo.

TRIGÉSIMO: Dara cumplimiento a lo descrito en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., que reza: *"la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

TRIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	José Arcadio Durango y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00965 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, en contra de los señores **José Arcadio Durango y Raíza Lorena Urzola Lora, Joberson Helder Valdés Murillo Y Heily Johana Valdés Murillo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$93.686.00)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$955.900.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus

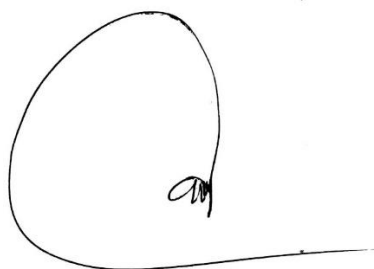
respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián David Salazar Marín** con **T.P. Nro. 324.965** del C. S. J., en su calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos David Soto Camacho
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00967 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Carlos David Soto Camacho**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$103.796.977,26)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado.
- Intereses moratorios sobre la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$97.985.778,54)**, causados desde el **25 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

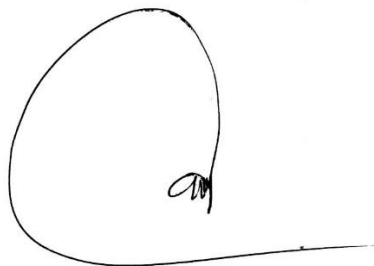
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, con **T.P. Nro. 269.444** del C. S. J., en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-0970-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.279-4
Demandado	CARLOS FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ C.C.79435499

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión – Requiere**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.279-4, en contra de CARLOS FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ C.C.79435499.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAUL, línea: SANDERO GT LINE, modelo 2016, color: GRIS ESTRELLA, tipo: AUTOMOVIL, identificado con placa **LAW926**, de propiedad de CARLOS FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ C.C.79435499, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **LAW926**

QUINTO: Se reconoce personería a la Dr. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA C. C.
No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ana.ramirez@cobroactivo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00972-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN MIGUEL POSADA CANO C.C.7139649

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión- Requiere**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JUAN MIGUEL POSADA CANO C.C.7139649.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAUL, color: BEIGE CENDRE, modelo: 2016, motor: A812UB86925, placa: **IOT930**, chasis: 9FB4SREB4GM169704, línea: LOGAN EXPRESSION, de propiedad de JUAN MIGUEL POSADA CANO C.C.7139649, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

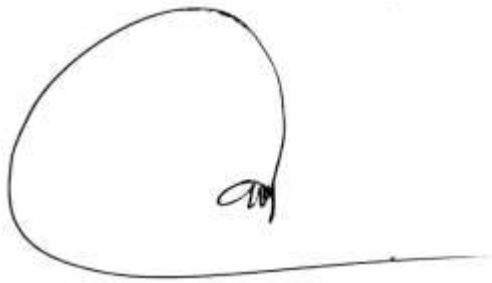
TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **IOT930**.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00973-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOSE GREGORIO RANGEL ARRIETA C.C. 8364654

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión- Requiere**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JOSE GREGORIO RANGEL ARRIETA C.C. 8364654.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAUL, color: BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2022, motor: J759Q069216, placa: **KPU015**, chasis: 9FB5SR0EGNM964311, línea: STEPWAY, de propiedad de JOSE GREGORIO RANGEL ARRIETA C.C. 8364654, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **KPU015.**

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Precoosercar
Demandado	Eduardo Augusto Vallejo Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00976- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se deberá precisar atinadamente la competencia en las presentes diligencias; pues, en el aludido acápite se hace referencia a que esta se radica en el Municipio de Rionegro, para tal efecto precisa: **“La competencia para conocer de la presente demanda corresponde a usted señor(a) Juez Promiscuo Municipal de RIONEGRO - ANTIOQUIA por la cuantía y naturaleza del asunto de conformidad con los artículos 15 y 17 del Código General del Proceso y adicionalmente conforme al artículo 28 numerales 1 y 3 del mismo código, esto es por competencia territorial por lugar de cumplimiento de la obligación.**

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fiduciaria Central S.A.
Demandado	Fundación Colombiana De Desplazados, Vulnerables y Etnias "En Liquidación" – FUNCODENT
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00979- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Fiduciaria Central S.A. con NIT 800.171.372-1** representada legalmente por Carlos Mauricio Roldan Muñoz y/o quien haga sus veces, en contra de **Fundación Colombiana De Desplazados, Vulnerables y Etnias "En Liquidación" – FUNCODENT con NIT 900.240.846.8**, representada legalmente por Teófilo Palacios Mena y/o quien haga sus veces, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/L (\$16.247.008.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. BG-254-16**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 15 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

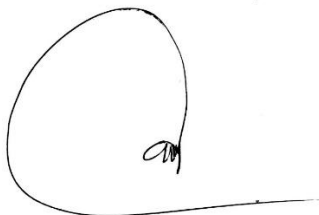
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Bibiana Idaly Jiménez Perro con T.P. Nro. 150.841 del C. S. J.**, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	José María Campuzano Zapata
Demandado	Corporación Barrio Provenza Medellín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00980- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas

establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. Además, las mismas no son propias del presente trámite.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

UNDÉCIMO: Adicionaré los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportaré poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.
- c. Se relacionarán todas las partes y el número de identificación correspondiente.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandados	Rodrigo Armando Astudillo Gil, Daniela María Duque Ospina, Milton Andrés Duque Ospina, Aliria Duque Puerta, Gildardo Duque Puerta, María Nelly Duque Puerta, Ilda Nery Ospina Ospina, Martha Aurora Torres De Torres, Rosalba Torres Puerta y Juan Felipe Vélez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00981- 00
Síntesis	Admite demanda

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 376 y 390 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y Ley 2213 del 2022, ley 56 de 1981, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Servidumbre; y así mismo con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se dispondrá lo pertinente para que **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, pueda ingresar al predio y dar inicio a las obras necesarias para la imposición de la Servidumbre, lo anterior de conformidad con el proyecto presentado con la subsanación y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** sobre **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, identificada con **Nit.890.904.996-1.**, en contra de los señores **Rodrigo Armando Astudillo Gil, Daniela María Duque Ospina, Milton Andrés Duque Ospina, Aliria Duque Puerta, Gildardo Duque Puerta, María Nelly Duque Puerta, Ilda Nery Ospina Ospina, Martha Aurora Torres De Torres, Rosalba Torres Puerta y Juan Felipe Vélez Gómez** identificados respectivamente con **C.C.10.493.149., C.C.1.035.435.089., C.C.1.214.720.675., C.C.43.415.229., C.C.3.462.223., C.C.43.049.879., C.C.43.599.274., C.C.43.405.003., C.C.35.795.141., C.C.71.620.949.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de la presente providencia, en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°, teniéndose como dirección de notificaciones las reportadas por la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO: Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro sitio web del Juzgado, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado, de igual manera su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del Municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado armará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; además, se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante.

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **007-5616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural conocido como **“FILO GRANDE O FILOGRANDE URAMITA”, ubicado en la vereda “FUEMIA O PEÑAS BLANCAS” del municipio de Uramita, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 007-5616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, adquirido por los aquí demandados.** La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de

policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, que consigne en la cuenta de depósitos judiciales Número **050012041020** del Banco Agrario, sección de depósitos Judiciales y a favor del proceso identificado con radicado No.**05 001 40 03 020 2023-00981- 00** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.114.350.)**, por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, a la Dra. **María Victoria Flórez Oquendo** portadora de la Tarjeta Profesional número **284.536.**, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el mismo.

DECIMO: Se accede a oficiar a la **Secretaría De Planeación De Uramita**, para que se expida copia íntegra del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, que actualmente se encuentre vigente en el municipio de URAMITA - ANTIOQUIA, incluyendo el acuerdo municipal que contiene la normatividad establecida y, primordialmente, todos los planos relacionados con dichas disposiciones, con el fin de conocer de una fuente directa y veraz aspectos trascendentales del predio objeto de demanda, como los diferentes usos del suelo, la cartografía básica, amenazas por movimientos en masa e inundaciones en suelo rural, etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Intermobiliaria Poblado S.A.S.
Demandado	Yuliana Yarley Osorio Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00986- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras

causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación del representante legal de la parte actora.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Certificados de existencia y representación

DECIMOQUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del inmueble cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOSEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMOSÉPTIMO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOCTAVO: Adosaré el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no inferior a 30 días de expedición.

DECIMONOVENO: Señalaré, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción y números de identificación (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución de tenencia leasing vehículo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	GMS-GREEN MIND SOLUTIONS S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00988 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por el demandado, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por el demandado y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

SEXTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

SEPTIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el **artículo 26**

numeral 6 de la misma norma. Este de anotar, que es menester establecer de forma acertada lo concerniente al proceso de restitución de tenencia.

OCTAVO: Sin que sea causal de inadmisión, deberá informar al despacho donde se encuentra el original del contrato de leasing y sus anexos, ya que fueron aportados en copia, de conformidad con el artículo 245 ídem.

NOVENO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación del representante legal de la parte actora.

UNDÉCIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022).

DUODÉCIMO: Adosara el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no inferior a 30 días de expedición.

DECIMOTERCERO: Aclare si se pactó una circunscripción territorial exclusiva para permanecer y movilizarse el vehículo objeto del acuerdo de leasing, pues no se señala nada al respecto, entonces debe aclarar si en el contrato se pactó que circularía en un lugar específico.

DECIMOCUARTO: Aclarar en la demanda si se trata de restitución de tenencia de bienes muebles o inmuebles dados en leasing, ya que en el escrito de demanda aduce que promueve restitución de tenencia de bienes inmuebles, sin embargo, en algunos apartes se observa que se trata de muebles.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00996-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	AURA ARANGO DAVILA C.C.43523801

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión- Requiere**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de AURA ARANGO DAVILA C.C.43523801.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAUL, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2023, motor: J759Q197416, placa **LXL474**, chasis: 9FB5SR0E5PM567083, línea: SANDERO, de propiedad de AURA ARANGO DAVILA C.C.43523801, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **LXL474.**

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandado:	CARLOS ALBERTO DUQUE VALLEJO C.C 71.752.193
Radicado.	020- 2023-01012-00
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 468 del C. General del Proceso Nral 1, se deberá "allegar certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia**, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.54** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-01021-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
Demandado	JEFERSON ALEJANDRO CUERVO MENDOZA C.C. 1.152.450.845
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión – Requiere

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8, en contra de JEFERSON ALEJANDRO CUERVO MENDOZA C.C. 1.152.450.845.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2022, número de serie: 9BGEP69K0NG169160, clase de vehículo: AUTOMOVIL, numero de motor: L4F*213514042*, identificado con placa **LCT838**, de propiedad de JEFERSON ALEJANDRO CUERVO MENDOZA C.C. 1.152.450.845., para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

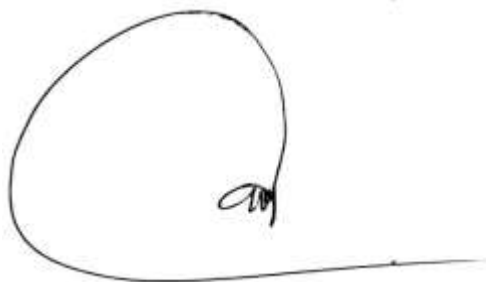
CUARTO: Se **requiere** a la parte actora, para que previo a la expedición del oficio que ordena la aprehensión, allegue el historial del vehículo automotor de placa **LCT838.**

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO C.C. 32.697.305, T.P. Núm. 59.537 del C S. de la J.

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@convenir.com.co / Claudia.rueda@convenir.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.49** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Negocios Rockefeller LTDA
Demandado	Juan De Jesús Cortes Jaramillo, María De Los Ángeles Duque, Octavio De Jesús Duque Hurtado, María Adelaida Suarez, José Luis Giraldo Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01032- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de mora de cada canon de arrendamiento, desde el día posterior a la fecha de causación de cada uno. Lo anterior teniendo en cuenta, que del contrato de arrendamiento se desprende que la forma de pago es dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEGUNDO: Se servirá aclarar el del acápite de pretensión subsidiaria, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Coopantex
Demandado	José Humberto Echeverri Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01034 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

UNICO: En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.6 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Hermenejildo Guerra Guerra y Liliana Serna Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01036- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Agricapital S.A.S. con NIT 890.903.938-8** representada legalmente por **Juan Sebastián Correa Correa** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Hermenejildo Guerra Guerra con C.C. 98.569.173** y la señora **Liliana Serna Restrepo con C.C. 43.265.919**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

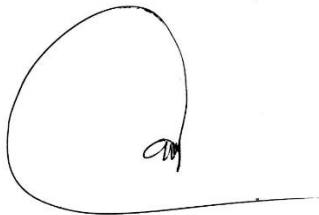
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$9.418.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 277**, más los intereses moratorios sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00)** desde **6 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Manuela Castaño Villa con T.P. Nro. 333.029 del C. S. J.** quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Cielo Beatriz Estrada Sucerquia y Flor Edith Higuita Sucerquia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01040- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a las señoras **Cielo Beatriz Estrada Sucerquia y Flor Edith Higuita Sucerquia**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de los dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en elación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- “a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***
- “b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén

consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré suscrito presuntamente por los demandados, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

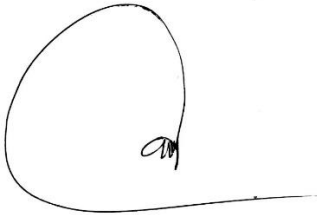
R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a las señoras **Cielo Beatriz Estrada Sucerquia y Flor Edith Higuita Sucerquia**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Diana Mercedes Sierra Vélez y otro
Demandado	Paola Andrea Castrillón García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01042 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe de ser expresado con precisión y claridad, existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones, la parte ejecutante se servirá indicar porque motivo se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 29 de diciembre de 2017, al igual que el cobro de los intereses de mora desde la misma fecha, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré N°036, se encuentra vencida desde el 28 de septiembre de 2018, fecha en la cual debió de pagarse la última cuota de las 18 que fueron pactadas en dicho pagaré, y posterior a la fecha de vencimiento del mismo, fue presentada la demanda. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Frank Camilo Otalvaro Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01044- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8** representada legalmente por **Mauricio Botero Wolff** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Frank Camilo Otalvaro Escobar con C.C. 1.020.407.351**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$29.597.460.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 20102354**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

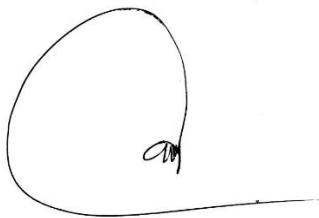
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro. 156.563 del C. S. J.** quien actúa como endosataria en procuración en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas

quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Samuel Esteban Arias Ramírez e Ignacio Augusto Arias Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01049- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a los señores **Samuel Esteban Arias Ramírez e Ignacio Augusto Arias Díaz**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de los dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en elación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- “a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***
- “b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén

consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré suscrito presuntamente por los demandados, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Adicional, encuentra esta agencia judicial que del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues del mismo no se desprende la autorización para que sea firmado electrónicamente, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

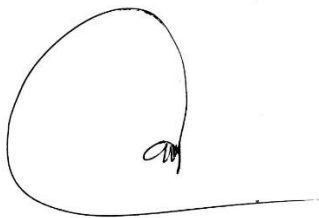
R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a los señores **Samuel Esteban Arias Ramírez e Ignacio Augusto Arias Díaz**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Mexichem Colombia S. A. S.
Demandado	Promotora Inmobiliaria Sereno S. A. S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01052- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Mexichem Colombia S. A. S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Promotora Inmobiliaria Sereno S. A. S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);
- e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (...)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).

“d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e) Fecha de su expedición.

“f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g) Valor total de la operación.

“h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló *“Para efectos tributarios...”*, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

Ahora de acuerdo a lo estipulado en el Art. 774 del Código de Comercio- *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2. La fecha de recibo de la factura, con*

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... (Negrillas intencionales).

De otro lado y en lo que refiere a las facturas electrónicas el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1154 de 2020, indica: ***“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*** (Subraya fuera de texto)

De otro lado y en lo que refiere a las facturas de venta electrónicas, tenemos que la misma es considerada un título valor cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, entendida según el artículo 2.2.2.53.2. # 9 del Decreto 1154 de 2020 como un “(...) título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante (...)”

De acuerdo a la anterior definición, y al requisito de aceptación de la factura electrónica como título valor es importante tener presente lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el cual preceptúa que “(...) se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (...)”

La constancia de recepción y/o aceptación, del comprador o beneficiario, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de facturas de venta, de acuerdo con el precepto del artículo 774 de la norma en cita, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello-.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Sobre el caso en particular, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que la parte ejecutante aportó constancia del envío de las facturas electrónicas de venta WST55127 y WIT64162 al receptor, también lo es, que dicha evidencia no permite realizar la trazabilidad de la misma, por cuanto de ella no se desprende la fecha de envío y recepción de la misma, es por ello que con la documentación aportada se presume que los títulos base de recaudo no fueron aceptados por el comprador o beneficiario, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008, Art. 773 modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y Art. 774 numeral 2° C. Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008 y el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1154 de 2020.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió en el presente proveído. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago

en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

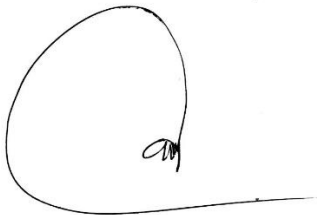
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el **Mexichem Colombia S. A. S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **Promotora Inmobiliaria Sereno S. A. S.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 054**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario